

segundo y tercero de este fallo. **SEGUNDA.-** La parte actora, no probó la acción de **USUCAPIÓN** pues en ejercicio, tornando innecesario el análisis del resto de la controversia, en consecuencia: **-TERCERA.-** Ser absuelve a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas. **- CUARTA.-** Se condena a la parte actora a pagar a favor de la parte demandada las costas de primer grado, acorde a lo previsto en el arábigo 142 de la Ley Procesal Civil local, concepto que habrá de ser regulado y cuantificado en el periodo de ejecución de sentencia. **- QUINTA.-** La resolución pronunciada se clasifica como sentencia definitiva y se ha resuelto dentro del término legal, por consecuencia no es menester notificar personalmente a los interesados en base a lo que previenen en lo conducente los arábigos 109 fracción IV y 279 del Enjuiciamiento Civil del Estado. **NOTIFÍQUESE.-...**”.

2.- Inconforme ***** y *****

***** , interpusieron recurso de apelación mismo que se admitió en ambos efectos, compareciendo a expresar los agravios que consideran les causa la Sentencia pronunciada en Primera Instancia, sin embargo, por economía procesal se consideró innecesario hacer la transcripción fiel de los puntos de agravio, y si en cambio, atento a lo que dispone el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, este Cuerpo Colegiado efectuará una labor de síntesis sobre los mismos, para darles respuesta en la parte considerativa; puesto que dicho dispositivo no obliga a esta Sala a transcribir o sintetizar los agravios expuesto por la apelante, cobrando aplicación por las razones que la informan sobre el particular, la tesis resuelta por los Órganos de Control Constitucional, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: XII-Noviembre de 1993, Página: 288, bajo la voz:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.- El hecho de que la Sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la Sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas,

contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- PRECEDENTE I. 8oC, 20 C; 8a Época SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO XII- Noviembre 1993 1a. tesis Pág. 288”.

Se admitió y confirmo el grado, se agregaron al sumario el escrito de agravios vertido por la recurrente para que surtiera sus efectos legales correspondientes con lo cual se le tuvo expresando los motivos de inconformidad con el fallo combatido; mismos que se ordena poner a disposición de la contraria en la Secretaría de esta Sala por el término de cinco días para que manifieste lo que a su derecho corresponda, se citó a las partes para dictar la sentencia que legalmente procedió.

De igual forma, se dio intervención al Agente Social de la Adscripción por lo que ve a la adulto mayor *****, en los términos del artículo 68 ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado, compareciendo ***** en su calidad de Agente Social, mediante el escrito del 04 cuatro de Junio de 2019 dos mil diecinueve, manifestando que la adulto mayor se encuentra representada por Abogado Patrono, profesionista quien acreditó estar facultado y se le reconoció el cargo en virtud de reunir los requisitos que establece el numeral 42 del Enjuiciamiento Civil del Estado, en relación con el ordinal 2254 del Código Civil Local; de igual manera se desprende que se dio intervención al Agente Social de la Adscripción, por lo anterior, se solicitó a este Órgano Colegiado al momento de emitir la resolución correspondiente se resuelva atendiendo primordialmente los derechos humanos de la adulto mayor y se tome en consideración el **PRINCIPIO PRO HOMINE O PRINCIPIO PRO PERSONA**, consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la reforma Constitucional del 10 diez de Junio del 2011 dos mil once; y se citó para sentencia, por lo que el 10 diez de Junio de 2019 dos mil diecinueve, se turnaron los autos a la ponencia del Magistrado **GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ**, a fin de pronunciar la resolución que en derecho corresponde.

Una vez que fue admitida la demanda en cuestión, mediante auto de 14 catorce de Diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se ordenó llevar a cabo el emplazamiento en contra de los demandados en los términos de ley, por lo que una vez practicada la diligencia por el Notificador del juzgado, compareció a dar contestación a la demanda * * * * *,
* * * * *,
* * * * *, mediante escrito presentado el 15 quince de mayo de 2018 dos mil dieciocho, haciéndolo al tenor siguiente:

“ EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES

1.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, desconozco la situación del inmueble materia de la Litis ni tengo conocimiento de quien lo posee.

Al 2, 3, y 4.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, Son acontecimientos que no estuve presente ni me constan y tengo total desconocimiento de lo que las actoras manifiestan. Por lo que es improcedente la acción que se me reclama en esta demanda tal y como quedara demostrado en el momento procesal oportuno.

Me presento a dar contestación a los siguientes:

HECHOS

I.- NI LO AFIRMO NI LO NIEGO, NO ES HECHO PROPIO POR TAL MOTIVO NO SE CONTESTA. Con fundamento en el numeral 274, del Código de procedimientos Civiles de nuestra entidad federativa.

II.- NO ES HECHO PROPIO POR TAL MOTIVO NO SE CONTESTA.

III.- NO ES HECHO PROPIO POR TAL MOTIVO NO SE CONTESTA.

IV, V, VI y VII.- NO SON HECHOS PROPIOS POR TAL MOTIVO NO SE CONTESTAN.

VIII.- Es falso. Por lo que respecta a mi persona en este punto es un bien inmueble que jamás se me ha escriturado por ningún medio alguno mucho menos se me adjudico en algún juicio sucesorio, punto que se niega totalmente en lo que hacen alusión a mi nombre, las demás circunstancias que manejan en este punto no son de mi persona y son hechos que la suscrita no tengo conocimiento de ellos, siendo totalmente falso que exista a mi nombre alguna cuenta catastral

IX.- Es improcedente esta punto, no soy la propietaria de ese bien y ni tan siquiera estoy legitimada para continuar con este procedimiento, por tal virtud no se dan los elementos

para la usucapión porque es falso que este bien este registrado a mi nombre.

X.- No es hecho propio ni lo afirmo ni lo niego.

XI.- No es hecho propio ni lo afirmo ni lo niego.

XII.- No es hecho propio ni lo afirmo ni lo niego.

Así mismo, me presento a oponer el siguiente

CAPITULO DE DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

*1.- FALTA DE ACCIÓN. Ya que las actoras * * * * * y * * * * * de apellidos * * * * *, no precisa con claridad ni justifica su acción que intenta poner en movimiento, a base de señalamientos falso, argumentando que soy propietaria de un bien inmueble que a decir verdad nunca he sido dueña del bien que pretende, se les reconozca la posesión y se le transmita la propiedad a través de la usucapión,*

2.- OBSCURIDAD DE LA DEMANDA. Como se desprende, la demanda presentada en ningún momento precisa circunstancia de tiempo, modo y lugar que son requeridas para no dejar en estado de indefensión a su contraparte; esta situación es fácilmente analizable, ya que la parte actora señala en forma genérica supuestos hechos, sin que se advierta de manera clara la forma en que ocurrieron éstos lo que no permite al Juzgador tener elementos para declarar la causa por la cual se debe otorgar la usucapión cuando se demanda a la persona que no es propietaria de ese inmueble. Por tanto, para que prospere la acción es necesario que su demanda la realice en contra de quien es el verdadero propietario del inmueble que pretende usucapir.

3.- FALSEDAD MATERIAL E IDEOLÓGICA. Consistente en que la actora miente al señalar situaciones que nunca ocurrieron, lo que me deja en evidente estado de indefensión, argumentando hechos y situaciones totalmente falsas,

4.- FALTA DE DERECHO. Consistente en que no le asiste el derecho a la actora para demandarme por los argumentos ya planteados”.

De lo transcrito, se puede advertir que la demandada negó la procedencia de la acción ante el supuesto de que ella nunca había sido propietaria del inmueble materia del juicio, además de manifestar en el preámbulo del libelo de contestación de demanda que contaba con 82 años de edad, sin que el juez natural hubiere hecho pronunciamiento alguno al momento de tener por contestada la demanda entablada en su contra, y por opuestas las excepciones y defensas que estimó al caso, además de tenerle ofertando las pruebas ofertadas de su parte, respecto de las cuales se resolvería sobre su admisión en la etapa procesal correspondiente,

señalando por último fecha para el desahogo de la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 282 Bis del Enjuiciamiento Civil Estatal, según proveído de 22 veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

Seguido que fue el procedimiento por sus etapas procesales, el juez de la causa dentro del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 290 del ordenamiento legal antes mencionado, llevada a cabo el 16 dieciséis de noviembre del año en cita, ordenó que se diera la intervención al Agente de la Procuraduría Social de la Adscripción, para que dentro del término de cinco días se impusiera de las actuaciones y estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera con el animo de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y salvaguardar los derechos de la adulto mayor, * * * * *
* * * * *
* * * * * , lo que así aconteció según constancia levantada el 30 treinta de noviembre del año próximo pasado, la cual obra agregada a foja 107 de autos.

En base a lo anterior, mediante escrito presentado al juzgado el 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, * * * * *
* * * * * compareció en su carácter de Agente Social, manifestando que una vez impuesta a las actuaciones del juicio, con la función de representante social, cuidando la legalidad y equilibrio de las partes, se advertía que la adulto mayor * * * * *
* * * * *
* * * , contaba con patrocinio de Abogado Patrono, quien la asesoraba y realizaba las acciones legales correspondientes, por lo que era notable que, no requería de los servicios jurídicos asistenciales de la institución que representaba, desprendiéndose que tenía una participación activa en el procedimiento, con capacidad de goce y ejercicio, y que dentro del juicio no se acreditaba que se encontrara en el supuesto del artículo 22 del Código Civil del Estado, teniéndosele en consecuencia por el juez de la causa por hechas manifestaciones según proveído del 10 diez de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

otros derechos inmersos en el juicio; sino que representa el establecimiento de las condiciones de igualdad respecto de quienes se encuentran en una situación de desventaja, lo que es indispensable la intervención del dichas representaciones sociales para que éstas determinen en qué medida es necesario que hagan valer su cometido y de ser así, que su desempeño no se traduzca en una perturbación de la igualdad entre las partes o en injerencia arbitraria en la privacidad de ellas, dado que está a cargo del juez velar porque el agente social den cumplimiento a las garantías procedimentales previstas en el referido artículo 68 ter del enjuiciamiento civil local, en aquéllos juicios en que se afecte la persona, bienes o derechos de los adultos mayores, comenzando por que las aludidas autoridades definan la necesidad y alcance de los apoyos que deban dar, lo que no se agota en simplemente en ofertar servicios jurídicos asistenciales, sino deben representar el interés social y hacer válido el orden público en asuntos de familia y civiles, cuidando la legalidad del procedimiento haciendo uso de las funciones de conciliación o mediación, además de los de defensoría de oficio, si fuese el caso, en términos de los razonamientos empleados en la tesis CCLXI/2018, de la Primera Sala del Alto Tribunal, aplicable por analogía, de la voz: **“ADULTOS MAYORES. DEBE DARSE INTERVENCIÓN AL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL EN LOS ASUNTOS EN QUE SE AFECTEN SUS BIENES, SU PERSONA O SUS DERECHOS, NO OBSTANTE QUE HAYAN NOMBRADO ABOGADO PATRONO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”**¹.

¹ La tesis CCLX/2018, con registro 2018537, producida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, publicada a las 10:19 horas del viernes 07 de diciembre de 2018, Materias Constitucional y Civil, de rubro y contenido: **“ADULTOS MAYORES. DEBE DARSE INTERVENCIÓN AL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL EN LOS ASUNTOS EN QUE SE AFECTEN SUS BIENES, SU PERSONA O SUS DERECHOS, NO OBSTANTE QUE HAYAN NOMBRADO ABOGADO PATRONO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**.- El artículo 68 Ter, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en su texto vigente hasta el 25 de noviembre de 2014, al establecer que los agentes de la Procuraduría Social intervendrán en todos los juicios en los que se afecte a la persona, bienes o derechos de, entre otros sujetos, los adultos mayores, implica una garantía procedimental a cargo del Juez en la que dicha dependencia, especializada en otorgar los apoyos necesarios, es la que definirá los alcances de su propia intervención, la cual no se agota en brindar servicios jurídicos asistenciales, sino también los de representación social que implican, entre otras cuestiones, representar a la sociedad en procedimientos de interés y orden públicos; garantizar la legalidad del proceso en asuntos de orden familiar y civil, así como desempeñar la función de conciliación o mediación entre las partes y los de defensoría de oficio en ciertos casos. Entonces, resulta incorrecto afirmar que el nombramiento de un abogado patrono sustituya o equivalga al apoyo que el adulto mayor podría recibir con la intervención del agente de la Procuraduría Social, y mucho menos podría implicar una aceptación del adulto mayor de que no se encuentra en estado de vulnerabilidad ni de que renuncia a la protección dispensada en su favor en el precepto legal citado, intervención que no debe verse como un factor de desequilibrio entre las partes, sino al contrario, busca

B) De acuerdo con la ley, el Agente Social, debe evaluar, caso por caso, el grado de su participación en el juicio, tomando en cuenta el estado cognitivo de los adultos mayores, recabar su opinión, visualizar su situación social y posibilidades económicas de su familia, para determinar la necesidad de otorgar defensoría jurídica prevista en las leyes que les rigen. El agente social es una autoridad a quien por mester del artículo 16 constitucional le es imputable el deber de fundar y motivar sus posicionamientos al evacuar la vista que les dé el juez para intervenir en los juicios que afecten la persona, bienes y derechos de las personas adultas mayores, quienes como gobernados tienen derecho a conocer sus motivos e, incluso, impugnarlos. No basta la sencilla formalidad de dar vista al agente social, para dar vida a las garantías procesales contenidas en el artículo 68 ter del enjuiciamiento civil local, pues ellas cobran su verdadero sentido cuando aquéllas exponen motivadamente ante el juez si es o no necesaria su participación, estableciendo el alcance de ésta o los razonamientos por las que se mantendrían al margen, conforme a la tesis CCLXI/2018, de la Primera Sala del Máximo Tribunal en el País, de la voz: **“ADULTOS MAYORES. EL CUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA PROCESAL DE LA INTERVENCIÓN DEL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL EN LOS ASUNTOS EN LOS CUALES SE AFECTEN SUS BIENES, SU PERSONA O SUS DERECHOS, REQUIERE DE UN POSICIONAMIENTO EXPRESO DE DICHO AGENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”².**

establecer las condiciones de igualdad respecto de la parte que se considera dentro del grupo con desventaja estructural. Lo anterior sobre la base de que, atendidas las circunstancias de cada caso concreto y asumiendo que no todos los adultos mayores podrían encontrarse en situación de vulnerabilidad, el agente de la Procuraduría Social determine si realmente es necesaria su intervención en el juicio y, de ser el caso, que ésta no se traduzca en una desigualdad entre las partes”.

² La tesis **CCLXI/2018**, con registro 2018538, producida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, publicada a las 10:19 horas del viernes 07 de diciembre de 2018, Materias Constitucional y Civil, de rubro y contenido: **“ADULTOS MAYORES. EL CUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA PROCESAL DE LA INTERVENCIÓN DEL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL EN LOS ASUNTOS EN LOS CUALES SE AFECTEN SUS BIENES, SU PERSONA O SUS DERECHOS, REQUIERE DE UN POSICIONAMIENTO EXPRESO DE DICHO AGENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**- Conforme al artículo 68 Ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, vigente antes de la reforma publicada el 25 de noviembre de 2014, los agentes de la Procuraduría Social deben intervenir en todos los juicios en que se afecte a la persona, bienes o derechos de, entre otros sujetos, los adultos mayores. Para la efectiva vigencia de esa garantía procesal no basta la mera formalidad de haber notificado o dado vista al agente social, sino que es necesario que éste exponga ante el juez si considera necesaria su intervención dentro del juicio y, en su caso, cuál sería el alcance de esa intervención; o bien, las razones por las cuales no participaría. Lo anterior, porque habiendo sido facultado por la norma para llevar a cabo una diversidad de acciones o atribuciones, el agente social debe

C) La intervención del agente social, en el juicio encarna los elementos de un importante presupuesto procesal porque tiene que ver con la correcta composición de la relación procesal entre las partes y con el sano desarrollo del procedimiento, cuestiones que son de orden público y desembocan en una de las condiciones para que se pueda emitir una sentencia válida, de manera que su falta o deficiente intervención amerita la reposición del procedimiento y no solamente exigir las responsabilidades de dicha autoridad, en términos de los razonamientos empleados en la tesis CCLXII/2018, de la Primera Sala del Alto Tribunal, aplicable por identidad jurídica sustancial, intitulada: **“ADULTOS MAYORES. EL INCUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA PROCESAL DE LA INTERVENCIÓN DEL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL EN LOS ASUNTOS EN LOS CUALES SE AFECTEN SUS BIENES, SU PERSONA O SUS DERECHOS, DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”³**.

Establecido lo anterior, esta Sala advierte que el juez de conocimiento no desempeñó el deber de velar porque se cumplieran las garantías procesales previstas en el artículo 68 ter del Enjuiciamiento

evaluar caso por caso el grado de participación institucional conducente y necesario en el juicio de que se trate, tomando en cuenta de manera preponderante, el deterioro cognitivo del adulto mayor en cuestión para efectos de su representación social, así como su opinión, situación social y posibilidades económicas para efectos de proporcionar o no defensoría y asistencia jurídica en los términos previstos en la Ley Orgánica de la Procuraduría Social. De ahí que es necesario un pronunciamiento o posicionamiento del agente de la Procuraduría Social en cada caso en que el Juez le dé vista en cumplimiento al deber impuesto en el artículo 68 Ter; pues sólo de ese modo se tendría certeza al respecto y se cumpliría el deber de motivación de todo acto de autoridad que se erige como una garantía en favor de los gobernados, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que éstos se encuentren en condiciones de conocer los motivos y, en su caso, impugnarlos”.

³ La tesis CCLXII/2018, con registro 2018539, producida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, publicada a las 10:19 horas del viernes 07 de diciembre de 2018, Materias Constitucional y Civil, de rubro y contenido: **“ADULTOS MAYORES. EL INCUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA PROCESAL DE LA INTERVENCIÓN DEL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL EN LOS ASUNTOS EN LOS CUALES SE AFECTEN SUS BIENES, SU PERSONA O SUS DERECHOS, DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**- Conforme al artículo 68 Ter, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, vigente hasta el 25 de noviembre de 2014, los agentes de la Procuraduría Social deben intervenir en todos los juicios en que se afecte a la persona, bienes o derechos de, entre otros sujetos, los adultos mayores, lo cual se traduce en una garantía procesal a cargo del Juez para dar la vista, en la que el agente de la Procuraduría Social debe definir los alcances de su propia intervención. Por tanto, el incumplimiento de esa garantía implica que ésta no haya tenido vigencia y con ello se afecten el desarrollo del proceso y la composición misma de la relación procesal que es de orden público y constituye una de las condiciones para la emisión de una sentencia válida, por lo que es necesaria la reposición del proceso y no solamente exigir las responsabilidades en que hubiera incurrido el agente de dicha institución”.

Civil Local favorables a la adulto mayor * * * * *

* * * * *

* * * * *, lo que da lugar a ordenar la reposición del procedimiento para dejar sin efecto la sentencia impugnada, a fin de que se llame al Agente Social de la Adscripción, a partir del auto pronunciado el 22 veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho en el cual se le tuvo dando contestación a la demanda entablada en su contra, al advertirse que es una persona mayor * * * * *, * * * * *

* * * * *

* * * * *

* * * * *

* * * * *, * * * * *

* * * * *

* * * * *, * * * * *

* * * * *

* * * * *

* * * * *

* , situación que no le permite tomar decisiones acordes a su conveniencia; motivo por el cual, deberá prevenirse al Agente Social de la Adscripción del juzgado donde se lleva el trámite, para que con las atribuciones que le concede el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Social en Materia de representación social; que en el caso resulta entre otros representar y tutelar los derechos e intereses de los adultos mayores, atento a lo que dispone el artículo 68 ter del Enjuiciamiento Civil Estatal, para que se cerciore del estado que guarda la adulto mayor * * * * *

* * * * *, e investigue las condiciones en las cuales actualmente se desarrolla, debiendo observar cabalmente las garantías procesales que le corresponden y que participa en la contienda de origen; en caso de no hacerlo incurrirá en la responsabilidad respectiva.

Cabe decir que corresponde al juez de conocimiento emplear su arbitrio judicial para determinar las probanzas que deban practicarse para mejor proveer.

Bajo el contexto apuntado, lo procedente debe ser **REVOCAR** la resolución apelada, por que al no existir reenvío en nuestro sistema procesal Civil, esta Sala con las facultades que la ley le otorga, se pronunciara respecto del punto debatido, ordenando la reposición del procedimiento en los términos del artículo 444 del enjuiciamiento civil local, ante la incompleta actividad del juez de conocimiento de asegurar el cumplimiento de las garantías procesales favorables a la adulto mayor * * * * *, a cargo de la Agente Social Adscrita al juzgado de origen conforme al artículo 68 ter del Enjuiciamiento Civil Local, por lo que deberá dejarse sin efecto la sentencia impugnada, para que se observen las directrices señaladas en este veredicto.

III.- En otro orden de ideas, en virtud de no surtir ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 142 del Enjuiciamiento Civil del Estado, no se hace especial condenación en costas a las apelantes, por el trámite de esta segunda instancia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 1, 86, 87, 88, 89, 89-D, 434, 444, 439, 451 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Sala resulta ser la competente para conocer de la substanciación del Recurso de Apelación interpuesto, conforme a lo dispuesto por el numeral 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDA.- Se **REVOCA** la Sentencia Definitiva dictada por el C. Juez Primero de lo Civil del Primer Partido Judicial, de fecha 19 diecinueve de Febrero de 2019 dos mil diecinueve, por los razonamientos vertidos en el segundo y tercero de los considerandos de esta resolución.

TERCERA.- No se condena a las apelantes a pagar los gastos y costas de Segunda Instancia.

CUARTA.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos y documentos al C. Juez de origen.

Así lo resolvió la H. Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por el Magistrado Doctor en Derecho **JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS**, Magistrada Doctora **CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y Magistrado **GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ** (PONENTE), quienes firman en unión de la Secretaria de Acuerdos Doctoranda **DIANA ARREDONDO RODRÍGUEZ**, quien autoriza y da fe. -

GJRH/JRR/nsp*